



Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

91132/2016 B C F c/ A L M Y OTRO s/INTERRUPCION DE PRESCRIPCION

Buenos Aires, de abril de 2021. MA.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Para resolver sobre el recurso interpuesto el día 1º de febrero de del año en curso que fue fundado y ampliado el 8 de ese mismo mes y cuyo traslado fue contestado el 1º de marzo.

II.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, el Sr. Juez de grado -a pedido de la citada en garantía- decretó la caducidad de la instancia, por entender que desde la última actuación impulsoria del trámite del expediente -que a su criterio fue el proveído dictado el 29 de octubre de 2019 que tuvo por recibido un oficio remitido por el RENAPER-, transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 1º del Código Procesal, sin que mediare actividad alguna por parte del accionante que demuestre su voluntad de mantener latente el reclamo.

III.- En su memorial, el recurrente sostuvo que la caducidad decidida debía ser revocada, por cuanto el “a quo” omitió considerar que al momento de resolver, se hallaba pendiente una decisión respecto de la excepción de incompetencia que había articulado la citada en garantía y que, en caso de prosperar, habría motivado el traslado del trámite del proceso a la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Como sustento a esta postura, señaló que fue el propio Sr. Juez quien indicó que previo a su tratamiento debía trabarse la litis con el demandado L M A, respecto de quién tras varios intentos fallidos de notificación, se libró DEO por Secretaría al RENAPER para que informe su domicilio, pero no consta su diligenciamiento en el sistema lex 100, razón por la cual no puede sostenerse que el plazo de perención haya empezado a correr.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Argumentó que entre los días 8 y 28/9/2020 debió permanecer aislado en su domicilio por caso sospechoso de COVID 19, sin poder concurrir a su estudio a desempeñar su labor profesional y que, además, en virtud del protocolo aprobado por el CPACF para el ejercicio de la profesión, recién tuvo autorización para trabajar el día 9/11/2020, lo cual complicó la situación de todos los abogados y originó un retraso en el trámite de los juicios, más aún cuando -como ocurre en el caso-, el accionante se domicilia en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, lo cual dificultó la comunicación entre ambos, ya que es paciente de riesgo, circunstancia que provocó en parte el atraso en las presentaciones atento la imposibilidad de firmarlas.

Destacó que las oficinas de mandamientos y notificaciones de la Provincia de Buenos Aires, no recibían ni diligenciaban cédulas ley 22.172 en virtud del decreto de ASPO sino hasta recién el 9 de noviembre de 2020 –cuando se dispuso el estado epidemiológico DISPO- y que resultaba imposible concurrir al juzgado interviniente a sellar la cédula respectiva y, por tal razón, injusto que el actor cargue con las consecuencias de dicha demora.

Afirmó que el proceso se encontraba suspendido tácitamente y, por ello, el término de caducidad no había transcurrido, teniéndose en cuenta -además- el avanzado estado del proceso.

Finalmente, al ampliar su memorial, adjuntó un certificado médico del cual surge que en el mes de agosto, el Sr. C F B, que padece HTA, sufrió un pico de presión en virtud del cual debió permanecer aislado y en reposo en su domicilio, por lo cual se vio imposibilitado de concurrir a la oficina de su letrado ante el pico de contagios que se verificó en el período agosto/ noviembre de 2020.

IV.- Al contestar el traslado conferido, la citada en garantía insistió en que el accionante demostró una inactividad procesal absoluta, dado que estaba a su cargo traer al demandado al





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

juicio, cosa que jamás hizo, e inclusive ya teniendo la respuesta del RENAPER, ni siquiera pidió la digitalización de dicha respuesta para confeccionar la cédula al accionado. En definitiva, señaló que quedó demostrado el abandono del litigio por parte del actor.

V.- Tras compulsar las actuaciones en forma remota mediante el sistema informático lex 100, se concluye que la resolución atacada debe ser confirmada.

Es que, esta Sala concuerda con el Sr. Magistrado en que el último acto impulsorio del expediente es el proveído dictado el 29/10/2019. Si bien es cierto que la feria extraordinaria decretada en el año 2020 con motivo de la pandemia de COVID-19 pudo haber ocasionado dificultades para realizar peticiones que no fueran urgentes, en el “sub examine”, desde aquel día, hasta el 16 de marzo de 2020 -fecha de entrada en vigencia de la Ac. CSJN 4/20 que fue la primera dictada bajo dicho contexto y que dispuso la suspensión de plazos, luego prorrogada por la Ac. CSJN 6/20 y siguientes-, transcurrió un período de casi cuatro meses –descontando la feria judicial de verano-; con posterioridad, una vez finalizada aquélla -13 de agosto de 2020, conf. Resoluc. Trib. Superintendencia de la Cámara Civil n° 761- el interesado pudo haber solicitado la digitalización del aludido informe o requerir un turno en el tribunal para recabar dicha información incluso a través de un autorizado a tal fin, más aún cuando era de práctica que los juzgados eximían de colocación de sellos en las diligencias a practicarse en extraña jurisdicción.

Sin embargo, hasta la fecha del acuse en cuestión -4 de noviembre de 2020- no efectuó ninguna petición en tal sentido, lo cual demuestra su falta de interés en activar el trámite del proceso y menos aún en diligenciar la cédula respectiva, tornando abstracto su fundamento respecto de la falta de funcionamiento de las oficinas de notificación.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

No obsta a esta solución, el argumento intentado en cuanto a que se encontraba pendiente de resolución por parte del juzgado interviniente decidir respecto de la excepción de incompetencia articulada por la incidentista, ya que la notificación dispuesta por el “a quo” en forma previa se encontraba a su cargo, tal como el propio accionante lo consintió (ver proveídos de fecha 7 de abril y 24 de octubre de 2019) y que -como se vio- no fue instada.

En torno a las dificultades tanto del actor como de su letrado para trasladarse a los fines de colocar su firma en peticiones, tampoco resulta atendible. Ello, por cuanto tenía a su alcance distintas modalidades tecnológicas utilizadas por los profesionales como por ej. el escaneo de firma y su posterior remisión al letrado vía e-mail a los fines de que éste la incorpore al sistema lex-100.

Por último, toda vez que no se ha trabado la litis con la totalidad de las partes, no se verifica el estado avanzado del trámite del proceso al que alude el Sr. B en su memorial, lo cual corrobora aun más la solución anticipada.

VI.- Por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal RESUELVE: I.- Confirmar la resolución dictada el 21 de diciembre de 2020; II.- Las costas de Alzada se imponen a la parte actora por haber resultado vencida (arts. 68 y 69 CPCCN).

Regístrese, notifíquese por Secretaría, comuníquese al C.A.C. y devuélvase al Juzgado del fuero n° 98.

Gabriela A. Iturbide

Víctor F. Liberman

Marcela Pérez Pardo

